

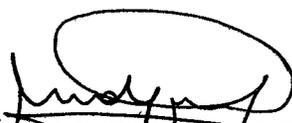


JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de traslado concedido a la FIDUPREVISORA, como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA, transcurrió en silencio.

Así las cosas y allegados los documentos solicitados mediante auto del 16 de agosto del año en curso, pasa el expediente al Despacho de la señora Jueza para proferir sentencia.

Pereira, Risaralda, 26 de septiembre de 2018.


LEIDY JOHANNA HENAO GONZÁLEZ
Secretaria

Radicación	76001-31-21-001-2015-00177-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitante:	MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE C.C. 7.503.064 ¹ LUZ MARY ROTAVISTA LEMA CC. 25.038.247 ²
Sentencia Nro. 033	

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), en representación de los señores MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE y su cónyuge LUZ MARY ROTAVISTA LEMA, identificados respectivamente

¹ Folio 93 pruebas específicas

² Folio 94 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

con cédulas de ciudadanía números C.C. 7.503.064 y 25.038.247,
en relación con el siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
Persona llamada a suceder a LUIS ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ (propietario)	LUCITANIA	Vereda: Juan Tapado Corregimiento. Pomesia Municipio: Quinchía Departamento Risaralda	293-10014 ³	00-02-0012-0134- 000	Área Catastral: 1 Ha 8404 m ² Georreferenciada 1 HA + 3308 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1. Que el predio "Lucitania" reclamado por los señores MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE y su cónyuge LUZ MARY ROTAVISTA LEMA, fue adquirido inicialmente como un "lote de mejoras consistentes en café, plátano y casa de habitación" por el señor LUIS ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d), padre del solicitante, quien posteriormente compró el derecho de dominio y plena posesión del terreno en el que se encontraban dichas mejoras, a través de la Escritura Pública No. 198 del 23 de marzo de 1952, negocio celebrado con el señor Pedro Antonio Bartolo, propietario del predio de mayor extensión denominado "El Nogal", del que se desgajó el inmueble reclamado.

2.1.2. Informa el reclamante que una vez fallecido su padre, procedió, paulatinamente, a comprar los derechos herenciales que le correspondían a su señora madre Ana de Jesús Arroyave de Castro y a algunos de sus hermanos sobre el predio "Lucitania" y continuó con la intención de que sus demás hermanos le enajenaran los mismos en

³ Archivo subido al Aplicativo JXXI - Folio 194 Tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

aras de adelantar la sucesión de su señor padre y ser el único propietario del inmueble.

- 2.1.3. Narra que el día 29 de diciembre de 2005, debido a problemas de salud, el señor MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE tuvo que ser trasladado a la ciudad de Pereira para que le realizaran una intervención quirúrgica en la columna, y al salir del hospital le fue comunicado por un sobrino suyo que la casa en la que habitaba en el predio "Lucitania" había sido incinerada.
- 2.1.4. Aduce que los móviles que determinaron la comisión del hecho delictivo por parte de los grupos guerrilleros presentes en la zona, obedeció a que uno de sus hijos pertenecía a la Policía Nacional, situación que generó la molestia de las agrupaciones guerrilleras. Además, de que en el año 2001 ya había tenido que abandonar el predio con una de sus hijas, pues el Frente Oscar William Calvo del EPL pretendía reclutarla para sus filas, lo que causó desagrado en los subversivos.
- 2.1.5. Como consecuencia de lo anterior, los solicitantes junto a su núcleo familiar se abstienen de regresar al predio por la ausencia de un lugar de habitación en el mismo y por el profundo temor producido por el riesgo de sufrir otro tipo de ataque contra su integridad física y emocional, incluso de una amenaza latente contra su vida, estableciéndose en la ciudad de Pereira por espacio de tres años, luego de los cuales deciden trasladarse para el casco urbano del municipio de Quinchía, Risaralda.

2.2 PRETENSIONES.

Con base en los hechos anteriormente relacionados la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras que como víctimas tienen el solicitante MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE y su cónyuge Y LUZ MARY ROTAVISTA LEMA y demás miembros de su núcleo familiar al momento de los hechos del desplazamiento, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

2.2.2 Que se ordene la restitución en favor del solicitante MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE y su cónyuge LUZ MARY ROTAVISTA LEMA, del predio denominado "LUCITANIA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-10014 y cédula catastral 00-02-0012-0134-000 ubicado en la Vereda Juan Tapado, Corregimiento Pomesia del municipio de Quinchía, Risaralda.

2.2.3 Que se formalice, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE, reconociendo su derecho en la sucesión del causante, y además su condición de subrogatario de los derechos herenciales de sus hermanos en consideración a los negocios jurídicos por ellos realizados.

2.2.4 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; Despachó que a través de auto proferido el 3 de febrero de 2016⁴ admitió la solicitud; se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas.

El Ministerio Público intervino con escrito del 18 de febrero de 2016⁵, solicitando la práctica de algunas pruebas.

El 5 de septiembre de 2017⁶, se practicó la diligencia de Inspección Judicial y al día siguiente la audiencia de pruebas, en la que se recaudó el interrogatorio de los señores MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE Y LUZ MARY ROTAVISTA LEMA y se recibieron los testimonios de los señores Gloria Yaneth Castro Rotavista, Roberto Lema Castro y Luis Alejandro Castro.

⁴ Folio 41 Tomo I cuaderno principal

⁵ Folio 103 tomo I cuaderno principal

⁶ Folio 240 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

El 25 de mayo de 2018⁷ se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras por presumirse que el predio que se reclama es un baldío.

El 12 de julio de 2018⁸ se ordenó clausurar el debate probatorio y se corrió traslado para alegar.

El Ministerio Público⁹ presentó escrito contentivo de sus alegatos de conclusión. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

Con auto del 1 de agosto de 2018¹⁰, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto proferido también el 8 de agosto del año en curso¹¹, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó continuar el trámite normal del proceso.

A través del auto fechado 16 de agosto de 2018, el Despacho consideró necesario decretar algunas pruebas de oficio, requiriéndose a la UAEGRTD para que presentara la información allí relacionada y además se ordenó vincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, administrado por la Fiduprevisora.

La FIDUPREVISORA, como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, vinculada al presente asunto, guardó silencio.

Allegados los documentos solicitados y vencido el término de traslado a la entidad vinculada, se dispuso continuar con el trámite del proceso.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹², si bien no hizo ningún pronunciamiento dentro del término de traslado, previamente indicó, respecto a la naturaleza jurídica del predio reclamado, que “ (...) *el negocio jurídico que da apertura al folio de matrícula inmobiliaria, en su*

⁷ Folio 299 tomo II cuaderno principal

⁸ Folio 307 tomo II cuaderno principal

⁹ Folios 308 a 313 tomo II cuaderno principal

¹⁰ Folio 316 tomo II cuaderno principal

¹¹ Folio 317 tomo II cuaderno principal

¹² Folios 288 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

anotación 1, cuenta con una falsa tradición. Así mismo, dicho folio no presenta complementación – sistema antiguo – ni matrícula matriz, en donde se pueda establecer propiedad privada. Por lo tanto, genera duda que en la anotación 2 (compraventa) se transfiera el derecho real de dominio pleno, sin que anterior al negocio jurídico se evidencie una cadena traslativa de dominio (-antecedentes registrales- [propiedad privada])... En conclusión: no se puede dar certeza de propiedad privada para el folio de matrícula inmobiliaria 293-10014, y sí de presunción de baldío debido a las razones expuestas (...)"

4.2. MINISTERIO PÚBLICO¹³, a modo de alegatos de conclusión, solicitó se acceda a las pretensiones por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del solicitante y su cónyuge, en calidad de herederos de derechos sucesorales del predio Lucitania, para lo cual debe ordenarse la restitución del predio y las demás medidas de reparación integral.

V. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual "La

¹³ Folios 308 a 313 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁴.

5.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁵ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV, capítulo III de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁶ iniciados antes de la

¹⁴ Folios 23 a 35 tomo I cuaderno 1. Resolución RV 2387 del 5 de agosto de 2015.

¹⁵ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición, en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁶ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁶, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁶. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁶ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁶. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁷, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*¹⁸¹⁹.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²⁰, los Principios Rectores de los Desplazamientos

Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹⁷ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

¹⁸ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

¹⁹ MP. CATALINA BOTERO MARINO

²⁰ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²¹ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²² y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del,

condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

²¹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²² Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES²³.

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su

²³ Extraído de: Documento de Análisis de Contexto Municipio de Quinchía elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. Anexo al expediente No. 2015-00180-00 Folio 64 Pruebas Específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo grupo ilegal fue el de las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados de los que fueron víctimas algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo No. 066- 04 del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"* .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera, en especial Risaralda, de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

(FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC un estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, pues en otras regiones las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las guerrillas, mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002.

En ese mismo año, adicional a las incursiones paramilitares, se presentan asesinatos selectivos por parte de la guerrilla del EPL.

Según la Fiscalía General de la Nación, en un seguimiento realizado a la organización OWC desde 1996 hasta el 2006, se puede establecer que en su momento de más fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de comisión. Para los años 2005-2006, la organización se vio debilitada debido a la presión ejercida por el Estado a partir del 2002, sumado a la lucha en contra de los frentes paramilitares que operaron en Quinchía.

Para el año 2005 el mando superior estaba compuesto por 4 personas: Berlaín De Jesús Chiquito Becerra Alias "Leytor o Leytón", quien ostentaba el mando de dicha organización desde el año 2002; William Albeiro Taborda Abad Alias "Robinson O Capitán Robinson"; Jorge Abraham Trejos Hernández Alias "Camilo O Pate Loro" Y Jairo Alias: Mincho. Antes de finalizar el año todos excepto alias "Leyton" habían sido dados de baja por la fuerza pública. Sin embargo, en junio del 2006, alias "Leyton" fue abatido en una operación del ejército.

Bajo la comandancia de "Leyton" se dan episodios reclutamiento forzado y control a la población, por medio de imposición de mecanismos de resolución de conflictos. Como narra un solicitante *"me encontré con el comandante del EPL el comandante se llamaba Berlein Chiquito Becerra, como el andaba por esos lados del predio y me dijo que me fuera*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

con ellos que porque yo estaba con ellos y yo le podía entrenar gente, yo le dije que no porque no me gustaba ni me interesaba eso y me dijo que si no estaba con ellos entonces que me abriera.”

Tras el secuestro de Juan Carlos Lizcano, hijo del ex congresista Oscar Tulio Lizcano, acaecido en la vereda Aguas Claras del corregimiento de Irra, municipio de Quinchía, la fuerza pública a través del batallón San Mateo, y el Gaula de Risaralda, gracias a las labores de inteligencia tiende un cerco al OWC, el cual da como primer resultado la baja en combate de Berláin de Jesús Chiquito Becerra alias Leyton o Leytor, primer comandante del frente.

La muerte de Leyton como afirmo el comandante de la Octava brigada provoco un caos interno en el grupo, el cual al corto plazo devendría en el fin de la estructura.

De lo anterior se puede colegir que, como se mencionó en líneas precedentes, en el municipio de Quinchía operaron varias organizaciones delictivas entre ellas el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, el Frente Héroes y Mártires de Guática adscrito a las AUC y los los Frentes 9, 47 y Aurelio Rodríguez de las FARC, mismos que provocaron pánico en la población civil, cometiendo múltiples homicidios y secuestros, y ocasionando el desplazamiento de muchos de los habitantes de la zona, agravando aún más la situación de violencia que ya desde años anteriores se venía presentado en dicho sector.

**5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL
CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por el solicitante, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente repasar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)” (subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

(...)

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.” (Subrayas del Despacho)

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se preterida adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto)

El Batallón San Mateo, mediante oficio No. 1165 del 14 de marzo de 2016²⁴, acerca de la situación de seguridad en la vereda Juan Tapado del Municipio de Quinchía, Risaralda, lugar en el que se localiza el predio "LUCITANIA", informó que *"...Para los años 2002 a 2006 en el área general del municipio de Quinchía departamento de Risaralda, existía presencia de cuatro grupos al margen de la ley cuadrilla Oscar William Calvo del EPL, al mando de alias Leyton, Frente Aureliano Rodríguez – FARC al mando de alias German, autodefensas AUC y frente Cacique Calarcá SAT ELN. (...) de acuerdo a los boletines de información que reposan en el archivo de la sección de inteligencia de esta unidad, se tiene que: para el día 20 de julio de 2003 en la vereda Juan tapado se conoció la presencia de 30 terroristas pertenecientes al frente Aurelio Rodríguez de las ONT FARC, para el día 17 de septiembre de 2003 se conoció la presencia de grupo de 10 terroristas pertenecientes a la cuadrilla Oscar William Calvo, para el día 31 de mayo de 2005 se tuvo conocimiento de la presencia en la vereda Juan Tapado de cuatro sujetos pertenecientes al EPL al mando de alias Leyton, para el día 15 de octubre de 2005 se tuvo conocimiento de la presencia en la vereda Juan Tapado de cinco sujetos pertenecientes al EPL.."*

Obra en el proceso la declaración rendida por el señor MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE, quien respecto al motivo contundente que dio lugar a su abandono expresó²⁵: *" En el 2005 a mí me programaron cirugía de columna, entonces ya la esposa mía se fue a estar conmigo el 29 de diciembre de 2005, mi esposa se fue a estar conmigo en la cirugía porque exigían que tenía que estar mi esposa; entonces ella se fue, cerró la casa, estábamos los dos ahí solos y el niño estaba estudiando, el menor. Entonces ella se fue, a mí me operaron el 29 de diciembre de 2005 y el 31 me dieron salida, entonces me fui para donde la hija que vivía en Pereira (...) entonces ya me llevaron allá, cuando a las dos de la mañana me llamó Roberto Lema, el sobrino mío "tío como le parece que la casa suya está en llamas, eso no hay nada qué hacer, me llamó el agregado (...) que a la casa suya le prendieron candela y no hay nada qué hacer" (...) yo con un día de operado, yo me tiré de esa cama, yo me puse como loco, yo me puse a llorar, ya delante toda mi familia, mi hija, mi señora, les dije (...) "hasta aquí llegamos"* Respecto a las personas que perpetraron el hecho manifestó *"Yo no puedo decir doctor porque yo no estaba, pero según comentarios fue el EPL (...) eso fue el 31 de diciembre de 2005, ya amanecer 2006"*. Y sobre los móviles que llevaron a que dicho grupo insurgente incinerara su vivienda aseguró que se debió al hecho de *"(...) tener un hijo en la policía, me cogieron bronca y esa gente pasaban y no me saludaban y me miraban mal. Y otra cosa doctor que más me fregó a mí, fue que eso por allá se mantenía lleno de guerrilla y (...) antes de quemar pues la casa,*

²⁴ Folio 155 tomo I cuaderno principal

²⁵ Archivo MVI_1120 y MVI_1121 Folio 240 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

antecitos de quemar la casa, el Gaula se me apoderaron de la casa ocho días, estuvieron desde el lunes a las siete de la mañana hasta el sábado a las cinco de la tarde (...) eso fue como dos meses antes, entonces qué pensó esa gente, qué pensó la guerrilla, que el hijo mío tal vez había mandado”.

Igualmente se escuchó la declaración de la señora LUZ MARY ROTAVISTA LEMA²⁶, quien refirió: *“nos fuimos con él para la cirugía de él de columna (...) yo me fui el 28 de diciembre del 2005 y el 31 (...) fue que ellos quemaron la casa (...) en el periódico salió que era disque alias natilla y alias resorte mandados por Leyton, por tener el hijo en la policía (...)”.*

Así mismo, se recibió el testimonio de GLORIA YANETH CASTRO ROTAVISTA²⁷, hija de los solicitantes, quien contó que en la zona operaba *“el EPL”* manifestando sobre los motivos del desplazamiento que: *“(...) se llevaron a varias compañeritas mías del colegio y (...) a mí me propusieron (...) que nos fuéramos, que era una vida digamos entre comillas buena, se llevaron a varias, porque varias se fueron (...) yo estaba cursando sexto y mi hermanito estaba en la escuela y mi papá pues decidió, viendo la situación de que ellos, digámoslo así, me estaban convenciendo, de irnos para Pereira, nos desplazamos o nos fuimos fue mi hermanito, mi mamá y yo para Pereira. Ya allá en Pereira empezamos, porque mis hermanos mayores nos dieron pues como una acogida, digámoslo así, y empezamos en Pereira. Mi papá dejó la finca como encargada a un vecino y ya hasta ahí yo no he vuelto a vivir allá, mis papás sí. Ellos volvieron, no recuerdo bien las fechas, yo se para el año en que quemaron la casa de la finca yo vivía en Pereira, en ese tiempo, eso fue como para un diciembre, mi papá lo operaron de la columna y mi mamá estaba, digamos, allá solita, pero ese día como lo habían operado se vino para acá, eso fue en el 2005. Mamá se vino ese día para Pereira y esa noche, eso fue como para amanecer el primero (...) quemaron la casa (...) la guerrilla (...) los indicios, digámoslo así, era porque nosotros tenemos un hermano policía, entonces fue más que todo por eso (...) eso fue para el 2005 (...) ya empezar el 2006”.*

Rindió también su testimonio el señor ROBERTO LEMA CASTRO²⁸, sobrino del solicitante, quien sobre los hechos de violencia que se vivieron en la zona, señaló *“(...) desde el año 85 fue un orden difícil en la región, hasta más o menos el año 2005, 2006 que fue como superando las cosas, pero de todos modos fueron unas épocas muy duras que nos tocó vivir (...) en esa época yo vivía a un lado, en la finca a un lado de la de ellos”* indica que por allí operaba *“el EPL”*. Respecto a la situación que provocó el desplazamiento de los solicitantes indicó *“(...) la quema de la casa, eso fue a la media noche, yo estaba acá en el pueblo, cuando me llamó el administrador de la finca que estaba en la casa de enseguida, me llamó como a las dos de la mañana que qué hacían que la casa estaba ardiendo en llamas y yo lo que hice fue pues decirle a él que mirara como bregaban a apagar y dijo “no es que ya no hay nada qué hacer, por ahí la mitad ya está quemada, ya eso se desfondó y ya lo único que hay es salir” le dije “no, entonces corte las cuerdas de energía pa*

²⁶ Archivo MVI_1122 Folio 24o Tomo II cuaderno principal

²⁷ Archivo MVI_1123 Folio 24o Tomo II cuaderno principal

²⁸ Archivo MVI_1124 Folio 24o Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

que no se vaya a pasar las llamas a la casa de enseguida” que es mi casa, la casa grande que está enseguida, y ahí fue ya donde llamé a mi tío Manuel, a esa misma hora lo llamé, él estaba incluso (...) en convalecencia porque había pasado una cirugía (...) me tocó llamarlo a darle esa triste noticia, eso fue como un fin de año”.

Finalmente, se recepcionó el testimonio del señor LUIS ALEJANDRO CASTRO²⁹, hermano del solicitante, quien señaló *“Por ahí estuvo operando fue el EPL (...) hubieron (sic) veredas muy afectadas en esas cuestiones (...) en la vereda de Juan Tapado (...) en esa vereda hubo muchas cosas por ahí”*. Refirió que al parecer a su hermano Manuel José le tocó desplazarse y respecto a los hechos que dieron lugar a su desplazamiento indicó *“(...) pues en todo caso la casa apareció quemada, apareció en cenizas”*. Continúa diciendo que cuando el señor Manuel salió del pueblo dejó el predio *“encargado a un vecino por ahí mientras él podía volver, porque él como que se fue para Medellín”*. Respecto a la época en que sucedieron los hechos, manifestó que *“eso más o menos fue en mediación del seis, del dos mil seis”*.

Analizando entonces los interrogatorios y los testimonios que reposan en el expediente a la luz del contexto de violencia descrito en el acápite anterior, resulta claro que para los años 2005 - 2006, época en la que ocurrió el desplazamiento de los solicitantes, operaba en el Departamento de Risaralda, específicamente en el municipio de Quinchía, el Frente Oscar William Calvo (FOWC) adscrito al EPL, el Frente Héroes y Mártires de Guática de las AUC y los Frentes 9, 47 y Aurelio Rodríguez de las FARC, los cuales ejercieron, sobre la población civil, actos ilícitos como extorsión, secuestro, amenazas, asesinatos, entre otros, causando la movilización de varios habitantes de ese municipio hacia otras zonas del país, por el temor y la amenaza constante que representaban.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³⁰. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *“No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse,*

²⁹ Archivo 2015-177 (12.09.2017) Folio 245 Min: 15:10 Tomo II cuaderno principal

³⁰ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...). Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, a finales del año 2005 e inicio del 2006, el señor MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE Y su cónyuge LUZ MARY ROTAVISTA LEMA, junto a su núcleo familiar, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

incineración de su lugar de habitación y a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Quinchía Risaralda, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraba el solicitante y su familia, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por el señor MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE Y su cónyuge LUZ MARY ROTAVISTA LEMA; en consecuencia se les reconocerá como víctimas, junto con su grupo familiar, por los hechos objeto de la presente solicitud.

**5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "LUCITANIA".
PRESUNCIÓN DE BIEN PRIVADO.**

El predio "LUCITANIA" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 293-10014 y cédula catastral 00-02-0012-0134-000, fue adquirido por el señor LUIS ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ (padre del solicitante); inicialmente por compra del derecho de dominio sobre unas mejoras ubicadas en el predio objeto de esta solicitud y posteriormente adquirió el dominio y plena posesión sobre el lote de terreno contentivo de dichas mejoras, mediante compraventa protocolizada en la Escritura Pública No. 198 del 23 de marzo de 1952³¹.

Si bien el inmueble fue presentado en el proceso como de naturaleza privada, en el transcurso del mismo el Juzgado Homólogo dispuso que era un baldío, basado en el concepto emitido tanto por la Superintendencia de Notariado y Registro³² como por la Agencia Nacional de Tierras³³, por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria se había abierto con base en una falsa tradición al inscribir inicialmente unas mejoras y debido a que no existía complementación del antecedente registral en el respectivo certificado de tradición.

³¹ Folios 50 a 51 pruebas específicas

³² Folio 266 Tomo II cuaderno 1: en el que se indica que el folio se encuentra activo y que su tradición se trasladó de los libros del antiguo sistema y además se lee que "El folio de matrícula no muestra folio matriz" y como antecedente aparece "Predio proveniente de la falsa tradición".

³³ Folio 288 Tomo II cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Para establecer si un bien es de naturaleza privada o es un baldío, la Corte Constitucional ha enfatizado en el deber del juzgador de interpretar de forma armónica las normas existentes sobre el asunto y así lo indicó en la Sentencia T-549 de 2016:

" (...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable".

A la luz de lo anterior, vale la pena indicar que el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada, y no baldíos y que dicha explotación se refiere a la posesión de un particular que esté realizando sobre el inmueble hechos positivos, propios de señor y dueño, tales como las actividades agropecuarias.

No obstante, la Corte en la providencia citada, indica que dichas normas no deben ser observadas de forma literal y destaca que:

"(...)tal y como lo ha reconocido la sentencia T-488 de 2014 y como lo destacan en sus conceptos la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Restitución de Tierras, es necesario acudir a otras normas del ordenamiento para realizar una labor de hermenéutica jurídica aceptable y acorde con el ordenamiento constitucional y legal"

4.3.3. Es así como, de forma posterior a la Ley 200, fueron expedidas diferentes normas que regulan lo relativo a los bienes baldíos del Estado, incluyendo nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos. Entre las normas posteriores esta la misma Constitución Nacional que establece (sic) que los bienes públicos son imprescriptibles, inalienables e inembargables...

(...)

4.3.4. En virtud de sus funciones, el legislador ha expedido diferentes estatutos sobre el tema, algunos de ellos anteriores a la Constitución de 1991. Entre estos, el Código Civil, desde 1873, reconoce que los baldíos son todos aquellos bienes que carecen de dueño, generando una clara presunción en favor de estos últimos

(...)

Asimismo, lo hace el Código Fiscal, que además reconoce desde 1912 la imprescriptibilidad de los mismos, creando la imposibilidad jurídica de que estos bienes sean adquiridos por adjudicación judicial vía proceso de pertenencia. Es así como los



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

artículo 44 y 61 de este último Código, aún vigentes, refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño

(...)

4.3.5. Dicho lo anterior, podría indicarse que la Ley 200 es posterior al Código Civil y al Código Fiscal, sin embargo a la luz de nuestro actual texto constitucional y de forma posterior a la precitada ley, han sido expedidas otras normas que reivindicán la figura de los baldíos, la presunción que favorece a estos y su absoluta imprescriptibilidad.

Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente.

(...)

4.3.6. En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico."

Ahora bien, la Ley 160 de 1994 prevé también en el inciso 3 del artículo 48 que a partir de la vigencia de la misma "**(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**" (Subrayas y negrilla del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, debe realizarse un análisis profundo de las pruebas recaudadas en el proceso para establecer cuál es la verdadera naturaleza del bien que aquí se reclama.

En primer lugar, debe indicarse que en efecto, con base en la Escritura Pública No. 145 del 21 de mayo de 1943 mediante la cual el señor Luis Alejandro Castro Ramírez adquirió unas mejoras, se aperturó el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que se reclama, lo que implicó una falsa tradición. No obstante, a partir de la compraventa realizada mediante Escritura Pública No. 198 del 23 de marzo de 1952, el señor Castro Ramírez se hizo dueño del lote de terreno que contenía esas mejoras.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras³⁴ indicó que *"no se puede dar certeza de propiedad privada para el folio de matrícula inmobiliaria 293-10014, y sí de presunción de baldío"* por encontrarse que i) el negocio jurídico que da apertura al folio de matrícula inmobiliaria, en su anotación 1, es una falsa tradición, ii) que dicho folio no presenta complementación ni matrícula matriz donde se pueda establecer la propiedad privada y iii) que por ello se duda de que con la compraventa inscrita en la anotación 2 se transfiera el derecho real de dominio pleno, al no evidenciarse una cadena traslaticia de dominio.

Ante tal pronunciamiento y tras analizar de manera detallada la Escritura Pública No. 198 del 23 de marzo de 1952, ya citada, el Despacho encontró que en la misma se menciona que *"... el señor Pedro Antonio Bartolo Tapasco (...) transfiere a título de venta al señor Luis Alejandro Castro (...) el derecho de dominio y la plena posesión que tiene en un lote de terreno desgajado de la mayor extensión denominado "El Nogal", lote en el cual el señor Castro tiene un lote de mejoras o parte de ellas que hubo por escritura numero ciento cuarenta y cinco -145- otorgada en esta misma notaría el día veintiuno 21 de mil novecientos cuarenta y tres 1943"*. En dicha escritura también consta que el vendedor, esto es Pedro Antonio Bartolo Tapasco, declaró haber adquirido el lote de mayor extensión llamado "El Nogal", de donde desgajó la porción vendida, ahora denominada "Lucitania", por compra que hizo al señor Julio Uribe por medio de la escritura No. 32 del 27 de enero de 1952, la que habría sido inscrita en la Oficina de Registro de Riosucio.

Por tal motivo, se dispuso ordenar al apoderado del solicitante que aportara copia de la Escritura Pública No. 32 del 27 de enero de 1952, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Quinchía y el certificado de tradición del predio denominado "El Nogal".

Allegados tales documentos se observa que en efecto, en la Escritura Pública No. 32 otorgada el 27 de enero de 1952³⁵ figura la compraventa del predio "El Nogal" que fuera adquirido por el señor Pedro Antonio Bartolo Tapasco de manos del señor Julio C. Uribe Vélez, quien transfirió a aquel el derecho de dominio y la plena posesión sobre dos inmuebles, uno de ellos el ya mencionado; y en la misma se declara que el vendedor, es decir Julio C. Uribe Vélez *"hubo los inmuebles que transfiere por medio del remate verificado en el Juzgado Municipal de Quinchía el día veintitrés -23- de junio de mil novecientos cincuenta -1950-"*. Así mismo, con los certificados expedidos

³⁴ Folio 288 Tomo II cuaderno 1

³⁵ Folios 332 a 334 Tomo II cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

por el Registrador de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas³⁶, se pudo constatar que el predio "Lucitania" fue desgajado de un predio de mayor extensión denominado "El Nogal", del que ya se hizo mención.

Revisados dichos instrumentos puede concluirse que efectivamente el inmueble denominado "Lucitania", a pesar de no aparecer en su folio de matrícula inmobiliaria que proviene de un folio matriz, fue desenglobado de un bien de mayor extensión denominado "El Nogal", mismo que efectivamente cuenta con un antecedente registral y como consecuencia de ello, se desprende que sí hubo una cadena traslaticia de dominio, cuya transferencia no sólo se circunscribió a las mejoras sino también al lote de terreno sobre el cual se ubicaban las mismas, y que la misma fue realizada por el propietario del predio de mayor extensión, debidamente registrado.

Por consiguiente, este despacho considera subsanada la presunta "falsa tradición" endilgada por la Agencia Nacional de Tierras en el documento visible a folio 288 c.1. tomo II, toda vez que la misma fue saneada con la posterior compraventa del terreno en el que se encontraban implantadas las mejoras que en otrora había adquirido el señor Luis Alejandro Castro Ramírez.

Así las cosas, puede inferirse que el predio objeto de restitución, cuenta con antecedentes registrales de derecho real de dominio para el señor LUIS ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ, padre del solicitante, desde mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, reuniéndose así los requisitos exigidos para acreditar la propiedad privada del bien, pues su inscripción y tradición de dominio supera ampliamente el lapso exigido en la norma citada, además de cumplir también con lo preceptuado por el artículo 1° de la ley 200 de 1932, pues el predio fue explotado por el señor Luis Alejandro Castro Ramírez y su familia, incluso con posterioridad a su fallecimiento y hasta la época en que ocurrieron los hechos victimizantes por los que ahora reclama el señor Manuel José Castro Arroyave, como consta a lo largo del expediente.

En ese orden de ideas, es dable aplicar al predio solicitado, la presunción de dominio privado, y por lo tanto se considera que, en efecto, la relación jurídica del solicitante con el predio corresponde a la de un heredero de un propietario.

³⁶ Folios 327 a 328 Tomo II cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Es de anotar que, a pesar de que el predio "Luicitania" actualmente aparece en cabeza del señor Luis Alejandro Castro Ramírez (q.e.p.d.), padre del solicitante, fue el señor Manuel José Castro Arroyave quien desde el deceso de su padre, junto con su familia, explotó económicamente el predio, tal como se desprende de las pruebas recaudadas. Al respecto, el solicitante expresó sobre la destinación del predio que contaba con cultivos de *"Café y plátano (...) tenía como cuatro mil árboles de café (...) y plátano tenía por ahí unas mil matas (...) yo le llegué a coger 35 cargas de café, en esa época pagaban muy barato el café (...) cuando eso pagaban por ahí a \$25.000 la arroba y ahora está a más de 90"*, afirmación corroborada por su cónyuge la señora LUZ MARY ROTAVISTA LEMA (*"Cultivábamos Café, plátano, árboles frutales"*).

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietario que ostentaba el padre del solicitante respecto al predio "LUCITANIA", sino también la explotación económica que sobre el mismo realizaba el solicitante y su familia hasta el momento del desplazamiento que sufrieron por la presión ejercida por los grupos armados al margen de la ley; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución y en ese sentido el señor MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE, junto a los demás herederos determinados o indeterminados, si los hubiere, son ahora los llamados a participar en la sucesión ilíquida del causante LUIS ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ, sin perjuicio de los negocios celebrados con relación a los derechos herenciales, mismos que deberán probarse en el correspondiente trámite sucesoral.

5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "LUCITANIA", ubicado en la vereda Juan Tapado, Corregimiento Pomesia, jurisdicción del Municipio de Quinchía Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria 293-10014³⁷ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría Risaralda, con cédula catastral 00-02-0012-0134-000; de acuerdo al informe técnico predial³⁸, el bien inmueble consta de una extensión superficial de 1 Hectárea 3308 m².

La ruta de acceso al predio "LUCITANIA", parte desde el casco urbano por el costado nororiental por la carretera que va a la vereda Juan Tapado en una distancia de 10 Km hasta llegar al

³⁷ Archivo subido al aplicativo JXXI - Folio 194 Tomo I cuaderno principal

³⁸ Folio 83 al 86 pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

predio donde se termina la carretera, encontramos el predio al lado derecho de esta.³⁹

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

PREDIO: "LUCITANIA"

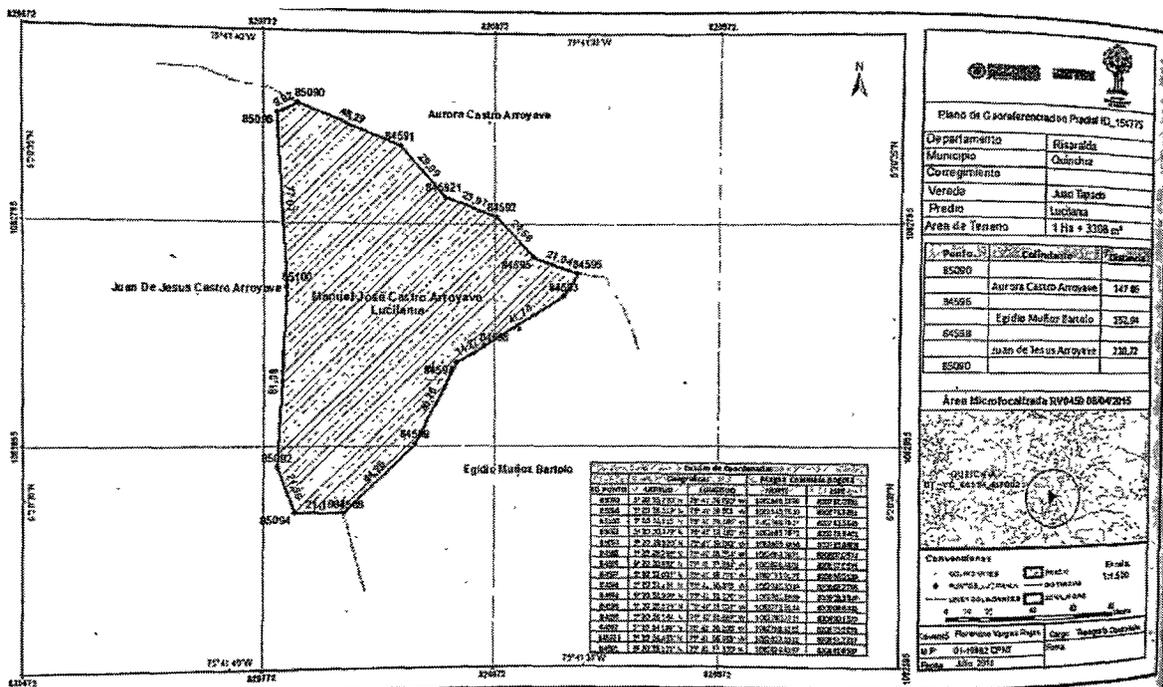
NORTE:	Partiendo desde el punto 85096 en línea quebrada que pasa por los puntos 85090, 84591, 845921, 84592, 84595 en dirección nororiente hasta llegar al punto 84596 con Aurora Castro Arroyave con una distancia de 157,69 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 84596 en línea quebrada que pasa por los puntos 84593, 84598, 84597, 84599 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 84588 con una distancia de 152,95 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 84588 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 85094 con Juan de Jesus Castro Arroyave a una distancia de 21,19 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 85094 quebradas que pasa por los puntos 85092, 85100 en dirección norte hasta llegar al punto de partida 85096 con Juan de Jesús Castro Arroyave a una distancia de 179,71 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
85090	1082848,34	820787,0531	5° 20' 35,770" N	75° 41' 39,020" W
85096	1082843,734	820778,3831	5° 20' 35,619" N	75° 41' 39,301" W
85100	1082766,763	820782,3145	5° 20' 33,115" N	75° 41' 39,166" W
85092	1082685,767	820778,5402	5° 20' 30,479" N	75° 41' 39,282" W
85094	1082665,496	820785,8808	5° 20' 29,820" N	75° 41' 39,042" W
84588	1082664,797	820807,0574	5° 20' 29,799" N	75° 41' 38,354" W
84599	1082696,48	820837,9575	5° 20' 30,832" N	75° 41' 37,354" W
84597	1082733,017	820856,0139	5° 20' 32,023" N	75° 41' 36,771" W
84598	1082740,305	820868,2795	5° 20' 32,261" N	75° 41' 36,373" W
84593	1082762,894	820903,3847	5° 20' 32,999" N	75° 41' 35,235" W
84596	1082772,913	820909,8442	5° 20' 33,326" N	75° 41' 35,027" W
84595	1082780,272	820890,1372	5° 20' 33,564" N	75° 41' 35,667" W
84592	1082798,428	820873,5678	5° 20' 34,153" N	75° 41' 36,206" W
845921	1082807,101	820851,2217	5° 20' 34,433" N	75° 41' 36,933" W
84591	1082829,827	820831,6537	5° 20' 35,171" N	75° 41' 37,570" W

³⁹ Folio 78 (vuelto) pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**



Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación⁴⁰, el Informe Técnico Predial⁴¹, y el folio de matrícula inmobiliaria⁴², además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución y que las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación.

5.3.2 DECISIÓN SOBRE POSIBLES AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

LA **CARDER**⁴³ indicó que el predio no se encuentra en áreas naturales protegidas, no tiene procesos erosivos, pero tiene un corto tramo de una corriente hídrica que debe ser objeto de demarcación como zona forestal protectora con el fin de proteger los recursos naturales renovables.

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA⁴⁴ y la **DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**⁴⁵ del

⁴⁰ Folios 77 al 82 pruebas específicas.

⁴¹ Folios 83 al 86 pruebas específicas

⁴² Archivo subido al Aplicativo JXXI - Folio 194 - 195 Tomo I cuaderno principal

⁴³ Folio 123 Tomo I cuaderno principal

⁴⁴ Folio 165 Tomo I cuaderno principal

⁴⁵ Folio 166 Tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Ministerio de Ambiente, afirmaron que el predio no se encuentra incluido en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2° de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales, ni se encuentra afectado por la información cartográfica incorporada por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).

Por su parte la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**⁴⁶ advirtió que las coordenadas de los predios de su requerimiento, se encuentran dentro del Área Reservada (AMAGA CBM) y que el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del presente proceso, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**⁴⁷ reportó una superposición TOTAL con título minero vigente con expediente LJT-14001X y manifestó que no se reportan superposiciones con solicitudes mineras ni con solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de Comunidades Negras.

Así las cosas, se tiene que si bien existe en la actualidad una afectación por el título minero que se encuentra vigente, no se encontró que en el predio o en la región se estén adelantando actividades para la explotación de minerales o hidrocarburos, por lo que no se está causando ninguna afectación actual al bien, máxime cuando el solicitante ya restableció el vínculo material con su predio, pues si bien no reside en el mismo por la carencia de una vivienda, sí lo visita constantemente y tiene la administración del mismo, siendo procedente la restitución, advirtiendo a los beneficiarios del título minero sobre la protección ambiental que debe proporcionar al predio durante y después de la explotación que en él se llegara a realizar.

En lo que se refiere a las rondas hídricas, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido⁴⁸:

⁴⁶ Folio 179 Tomo I cuaderno principal

⁴⁷ Folio 198 Tomo I cuaderno principal

⁴⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016 Rad 11001-02-03-000-2007-01666-00



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

[...]

De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

[...]

Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

[...]

En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes”.

De lo anterior se colige que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974, como es el caso que aquí nos ocupa.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Por su parte, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 dispone que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*

Así las cosas, dada la naturaleza privada del inmueble, deberá ordenarse a la CARDER que en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada ley, realice las gestiones necesarias para establecer la franja para la protección de las rondas hídricas presentes en el predio y brinde a la solicitante y su grupo familiar, la capacitación necesaria para darle un adecuado uso al recurso natural.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía Risaralda, exonerar del pago sobre el predio “LUCITANIA”, que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Importante es señalar que el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, indica que los gravámenes hipotecarios constituidos sobre el predio objeto de restitución deberán cancelarse, no obstante, tal situación solo obedece al evento que las hipotecas se hayan constituido con posterioridad al desplazamiento y abandono del predio, como lo expresa claramente la norma.

Por su parte, el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras”* dispone que *“La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio”*, lo que indica que aquellas obligaciones constituidas con anterioridad al hecho victimizante serán beneficiarias del programa de alivio de pasivos, sin que ello



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

signifique que se deba ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, pues es este una garantía con que cuentan los acreedores para recuperar sus acreencias.

Bajo esta óptica, se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-10014 que el inmueble actualmente tiene una garantía prendaria vigente, misma que se evidencia en la anotación 3, constituida a favor de la Caja de Crédito Agrario, cuyo patrimonio autónomo de remanentes es administrado por la FIDUPREVISORA, entidad que durante el término concedido para pronunciarse, omitió ejercer su derecho a la defensa.

En consonancia con lo anterior, dado que no existió ningún pronunciamiento por parte de la entidad afectada donde se pueda constatar que dicha obligación aún se encuentra vigente, se ordenará la cancelación de la prenda agraria que aparece en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria del bien "LUCITANIA". En este sentido estará a cargo de la UAEGRTD adelantar las gestiones pertinentes para que se dé cumplimiento a la orden de cancelación del gravamen prendario y proceder al registro de la correspondiente escritura pública sin que genere ningún costo para el solicitante.

Sobre las obligaciones financieras que adquirió el señor MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE con el Banco Agrario⁴⁹, se tiene que actualmente se encuentran vigentes y al día, sin embargo las mismas fueron contraídas con posterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes.

Respecto a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos, el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. *En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:*

(...)

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas." (Subrayado y negrilla del despacho)

⁴⁹ Folio 121 Tomo I Cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

En igual sentido, el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011, autoriza a la UAEGRTD la adquisición de la cartera a cargo de las víctimas, siempre que dichas obligaciones se hayan adquirido al momento de los hechos que dieron lugar al despojo:

“Artículo 44. Compra de cartera. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio.” (Subrayado y negrilla del despacho)

De lo anterior se colige que las obligaciones crediticias adquiridas por el solicitante con el Banco Agrario en época posterior a los hechos victimizantes, no son susceptibles de ingresar al Programa de Alivio de Pasivos, adoptado mediante Acuerdo 009 de 2013 emitido por la UEAGRTD.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

5.3.3 RESPECTO A LA CALIDAD DE LOS SOLICITANTES.

De conformidad con las premisas de hecho y jurisprudenciales que a continuación se mencionan, considera el Despacho que no es posible formalizar mediante este proceso restitutorio la relación jurídica de los solicitantes respecto al predio, por cuanto el derecho real de dominio sobre el mismo lo detentaba el señor LUIS ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ(q.e.p.d.), y en consecuencia las ordenes que aquí se emitan, deberán dirigirse a la masa sucesoral, dado que no se ha adelantado el correspondiente proceso de sucesión.

Lo anterior, tomando en consideración que el Juez de restitución de tierras no es el competente para adelantar este tipo de trámites, y el hecho de instruir un proceso de tal naturaleza generaría una extralimitación de competencias como quiera que dicho procedimiento cuenta con requisitos y etapas propias tendientes a garantizar el debido proceso, la igualdad y la publicidad de las actuaciones de los herederos determinados e indeterminados que no concurrieron al proceso restitutorio.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Robustece el anterior argumento, lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-364 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos: *"Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación⁵⁰."*

No obstante lo anterior, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda para que designe un Defensor Público con el fin que adelante el juicio sucesoral del causante-propietario tendiente a obtener el reconocimiento de heredero del solicitante, tal como se expuso en las pretensiones de la solicitud.

5.3.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

5.3.5 CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, sobre el Principio de Prohibición de doble reparación y de compensación, se advertirá a la UAEGRTD que los solicitantes, según se desprende de las declaraciones y testimonios, recibieron indemnización por parte de la unidad de víctimas y fueron beneficiarios del programa de viviendas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

gratis del Gobierno Nacional. Así lo expresó el señor MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE: "(...) a nosotros nos dieron vivienda gratis el Estado (...) nos dieron 15 millones pa (sic) los tres, entonces con eso hice el beneficiaderito allá (...) con esa plata fue que yo acabé de pagar los derechos a unos hermanos que les debía". Igualmente su hija GLORIA YANETH CASTRO ROTAVISTA indicó que sus padres recibieron auxilio de vivienda en Pereira y que tienen vivienda subsidiada por el Estado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO del predio denominado "**LUCITANIA**", ubicado en la vereda Juan Tapado, Corregimiento Pomesia, jurisdicción del municipio de Quinchía Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-10014, con una extensión superficiaria de 1 Has + 3308 m², cédula catastral número 00-02-0012-0134-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE	C.C. 7.503.064	Solicitante
LUZ MARY ROTAVISTA LEMA	C.C. 25.038.247	Solicitante - Cónyuge
MANUEL FERNANDO CASTRO ROTAVISTA	C.C. 1.090.334.618	Hijo

SEGUNDO: AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS del señor **MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE** identificado con c.c. 7.503.064, y de su cónyuge **LUZ MARY ROTAVISTA LEMA** identificada con c.c. 25.038.247 e hijo **MANUEL FERNANDO CASTRO ROTAVISTA**; en calidad de causahabiente del propietario **LUIS ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ**, lo cual se hará para la masa sucesoral de este, sobre el predio denominado "**LUCITANIA**" con extensión superficiaria de 1 hectárea + 3308 metros cuadrados, ubicado en la vereda Juan Tapado, corregimiento Pomesia, jurisdicción del Municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-10014 y cédula catastral 00-02-0012-0134-000, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

NORTE:	Partiendo desde el punto 85096 en línea quebrada que pasa por los puntos 85090, 84591, 845921, 84592, 84595 en dirección nororiente hasta llegar al punto 84596 con Aurora Castro Arroyave con una distancia de 157,69 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 84596 en línea quebrada que pasa por los puntos 84593, 84598, 84597, 84599 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 84588 con una distancia de 152,95 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 84588 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 85094 con Juan de Jesus Castro Arroyave a una distancia de 21,19 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 85094 quebradas que pasa por los puntos 85092, 85100 en dirección norte hasta llegar al punto de partida 85096 con Juan de Jesús Castro Arroyave a una distancia de 179,71 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
85090	1082848,34	820787,0531	5° 20' 35,770" N	75° 41' 39,020" W
85096	1082843,734	820778,3831	5° 20' 35,619" N	75° 41' 39,301" W
85100	1082766,763	820782,3145	5° 20' 33,115" N	75° 41' 39,166" W
85092	1082685,767	820778,5402	5° 20' 30,479" N	75° 41' 39,282" W
85094	1082665,496	820785,8808	5° 20' 29,820" N	75° 41' 39,042" W
84588	1082664,797	820807,0574	5° 20' 29,799" N	75° 41' 38,354" W
84599	1082696,48	820837,9575	5° 20' 30,832" N	75° 41' 37,354" W
84597	1082733,017	820856,0139	5° 20' 32,023" N	75° 41' 36,771" W
84598	1082740,305	820868,2795	5° 20' 32,261" N	75° 41' 36,373" W
84593	1082762,894	820903,3847	5° 20' 32,999" N	75° 41' 35,235" W
84596	1082772,913	820909,8442	5° 20' 33,326" N	75° 41' 35,027" W
84595	1082780,272	820890,1372	5° 20' 33,564" N	75° 41' 35,667" W
84592	1082798,428	820873,5678	5° 20' 34,153" N	75° 41' 36,206" W
845921	1082807,101	820851,2217	5° 20' 34,433" N	75° 41' 36,933" W
84591	1082829,827	820831,6537	5° 20' 35,171" N	75° 41' 37,570" W

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que proceda a **i.)** Inscribir la presente sentencia en el folio 293-10014, correspondiente al predio denominado "**LUCITANIA**" identificado con cédula catastral número 00-02-0012-0134-000, **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; e **(iii)** inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución⁵¹. Por secretaría librese el oficio respectivo **(iv)** **DECLARAR** saneada la falsa tradición que aparece inscrita en la anotación 1 del

⁵¹ Art. 101 Ley 1448 de 2011



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

folio de matrícula inmobiliaria No. 293-10014 correspondiente al predio denominado "LUCITANIA", por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Una vez cumplidas las ordenes anteriores, deberá remitir con destino al IGAC Regional Risaralda, el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble mencionado.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de quince (15) días.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días, posteriores al recibo del respectivo certificado de tradición por parte de la ORIP Belén de Umbría, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto el solicitante ya recobró el vínculo con el mismo.

SEXTO: CANCELAR el gravamen prendario que aparece en la anotación No. 3 constituido a favor de la Caja Agraria.

En este sentido estará a cargo de la UAEGRTD adelantar las gestiones pertinentes, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente orden, para efectuar la cancelación del gravamen prendario aludido y proceder al registro de la correspondiente escritura pública sin que genere ningún costo para el solicitante.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informe de su cumplimiento dentro del mismo término.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que los solicitantes en sus declaraciones manifestaron haber recibido indemnización por parte de la UARIV y haber sido beneficiarios



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

del programa de viviendas gratis del Gobierno Nacional; situaciones que deberá verificar previo al cumplimiento de las órdenes impartidas, para los efectos señalados en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRD**, a la **ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un (1) mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para el señor **MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, y lo advertido en el numeral anterior.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

NOVENO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA** que proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "LUCITANIA", de 1 Ha 3308 m², ubicado la vereda Juan Tapado, Corregimiento Pomesia, Jurisdicción del Municipio de Quinchía, en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-10014 y ficha catastral No. 00-02-0012-0134-000, de acuerdo con lo señalado por la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

Así mismo, se ordena la exoneración que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable teniendo en cuenta



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

lo manifestado en el numeral séptimo, incluya *-por una sola vez*, al solicitante para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: REITERAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA - RISARALDA**, y a la **CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE MINERÍA DE QUINCHÍA** en razón a sus competencias y a la superposición total del predio restituido con el Título Minero No. LJT-14001X, que actualmente se encuentra en estado Título Vigente - En Ejecución, y con las eventuales afectaciones mineras sobre el mismo; su obligación de velar por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente sentencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que haga participe a los solicitantes y su núcleo familiar, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación.

De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA RISARALDA y a la EPS SALUD TOTAL del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, o a la EPS que pertenezcan en la actualidad, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los señores **MANUEL JOSÉ CASTRO ARROYAVE** y **LUZ MARY ROTAVISTA LEMA** identificados respectivamente con c.c. 7.50.064 y 25.038.247; y los demás miembros de su grupo familiar.

Teniendo en cuenta que **MANUEL FERNANDO CASTRO ROTAVISTA** identificado con c.c. 1.090.334.618 actualmente no cuenta con afiliación al servicio de salud, aquel deberá acercarse al ente territorial donde actualmente reside con el fin de adelantar todos los trámites necesarios para que sea incluido en el régimen subsidiado y se le brinden los beneficios establecidos en el inciso anterior.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora **LUZ MARY ROTAVISTA LEMA con cedula 25.038.247** en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA para que designe un defensor público, para que adelante ante el juzgado pertinente el proceso de sucesión del causante **LUIS ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ**, padre del solicitante.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER- que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, realice las gestiones necesarias para establecer la franja para la protección de las rondas hídricas presentes en el predio y brinde a los solicitantes la capacitación necesaria para darle un adecuado uso al recurso natural.

De lo anterior deberá rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

VIGÉSIMO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

VIGÉSIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del
Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

[Handwritten signature]
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

Jueza. -

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior se notifica en el Estado
No. 80

27 de Septiembre del 2018

[Handwritten signature]
Leidy Johanna Hernández Valencia
Secretaria